

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calie de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 Abril.)

Número 2.008.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Examinado el expediente á que hace referencia el recurso elevado á este Ministerio por D. León Garriguez Navarro, contra la resolución dictada por el Gobernador de la provincia de Murcia en 9 de Julio último, determinando que el importe que debe abonarse á dicho interesado por la expropiación de sus fincas rústicas radicantes en término de Totana, y enclavadas en el primer perímetro de la tercera porción de la Sierra de Espuña, denominado «Carrasca y Barranco de Enmedio», asciende á treinta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos:

Resultando de los antecedentes de su referencia que incoado el expediente general de expropiación de los terrenos comprendidos en el citado perímetro, cuyo proyecto de repoblación y mejora fué declarado de utilidad pública por Real decreto de 2 de Agosto de 1896, siguió aquél su curso hasta que hecho el nombramiento de peritos por los interesados, no fueron aceptados por el Gobernador los designados por Garriguez; entorpecimiento que dió motivo á que el Ayuntamiento de Totana solicitara que, desglosán-

dose del expediente general los documentos relativos á la expropiación de la porción de monte del pueblo, se tramitara separadamente y se elevara á este Ministerio por el Gobernador, en virtud de lo mandado en Real orden de 13 de Enero de 1897, y cuyo expediente de Totana fué aprobado por la 3 de Abril siguiente:

Resultando que reducido el expediente á la expropiación de las fincas de propiedad particular, llegado el período de justiprecio y entregadas á los propietarios las hojas de valoración, no se conformó Garriguez con la tasación de la finca rústica de su propiedad hecha por el perito de la Administración, presentando en cambio otra suscrita por su perito; y como esto era motivo de nuevas dilaciones, dispuso el Gobernador el desglose de los documentos referentes á la finca de D. León Garriguez, formándose con ellos el expediente parcial de que se trata, único que queda por resolver para ultimar la expropiación de todos los terrenos del perímetro, puesto que la de las demás fincas de particulares quedó terminada por la Real orden aprobatoria de 27 de Octubre de 1897:

Resultando del expediente particular de expropiación de las fincas de D. León Garriguez que la tasación de las urbanas que hizo el perito del Estado el 30 de Abril de 1897 en 12.552'35 pesetas no ha sido discutida, y que practicada la de las rústicas de la finca denominada «La Carrasca» por el perito de Don León Garriguez y presentada en 19 de Junio de 1897, asciende á 83.161'55 pesetas, y la del perito de la Administración, suscrita en 23 del mismo mes, para cuyo justiprecio supuso el terreno tanto de secano como de riego dividido en varias clases, á cada una de las cuales asignó un precio distinto, el total es de 37.159'97 pesetas; y dispuesta por el Gobernador la conferencia de ambos peritos para el 20 de Julio, á fin de procurar la avenencia, no pudo verificarse aquélla por haberse ausentado el del particular de la capital, acordando el Gobernador para el cumplimiento del art. 30 de

la ley de 10 de Enero de 1879, que el Juez de Totana nombrase un tercer perito y así lo verificó en 25 de Septiembre designando á D. Francisco Alcaraz Jaén, por reunir las condiciones fijadas en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, el cual, previa la descripción de los datos recogidos en el reconocimiento practicado sobre situación y exposición de la finca, cultivos de secano y riego que en terrenos de la misma se practican y arbolado existente, monte alto poblado por el pino carrasco y monte bajo que produce leñas, algún esparto y pasto, nacimiento de aguas en la finca para riegos, la distancia de unos diez y siete kilómetros al pueblo de Totana y la existencia de una labor en sus inmediaciones, del mismo propietario y otros detalles y de los linderos y cabida total de 202 hectáreas, 90 áreas y 33 centiáreas, practicó la tasación fijándola en la cantidad total de 74.703'55 pesetas:

Resultando que exhibido por Garriguez un testimonio de la hijuela que le formó por fallecimiento de su esposa D.<sup>a</sup> Rosa Camacho y en el cual consta que á la muerte de ésta se adjudicó á aquél la finca de que se trata con la casa principal y otra accesoria ó de albergue por precio de 20.000 pesetas, el Gobernador pidió el Registrador de la propiedad de Totana, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4.<sup>o</sup> del artículo 32 de la ley de Expropiación forzosa, certificación en que se consignara el precio del inmueble que se trata de expropiar y dicho Registrador la expidió en 21 de Diciembre de 1897 acreditando los extremos referidos en el testimonio que queda citado:

Resultando que pasado después el expediente á la Comisión provincial á los efectos del art. 34 de la mencionada ley de Expropiación, evacuó su informe en 4 de Julio de 1898 opinando que, en vista de los fundamentos de los distintos justiprecios, considera el más imparcial y equitativo el consignado en la hoja del perito tercero, y en su consecuencia, el precio que deberá entregarse á D. León Garriguez, es el propuesto por dicho perito:

Resultando que el Gobernador civil de Murcia, teniendo en cuenta que dicha finca está situada en la parte elevada de la sierra de Espuña y el valor medio de la hectárea es de 183'05 pesetas; que si se admitiera la tasación del perito de la Administración para las fincas rústicas percibiría por toda la hacienda 49.712'32 pesetas, las cuales les fueron adjudicadas en 20.000 pesetas hace once años; y que siendo la riqueza líquida imponible 607'14 pesetas abonando al particular como precio de la finca lo apreciado por los peritos de la Administración, quedaría capitalizada al 1'22 por 100; resolvió en 9 de Julio de 1898, en virtud de lo que previene el art. 34 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del reglamento para su ejecución, que el precio que debe abonarse á D. León Garriguez por la expropiación de sus fincas rústicas es el de 37.159'97 pesetas:

Resultando que contra la referida resolución del Gobernador de Murcia formula D. León Garriguez el recurso de alzada de que al principio se ha hecho mérito, y en el cual expone, que estima perjudicial á sus intereses dicha resolución, puesto que entiende que lo justo sería abonar lo designado por el perito nombrado por el Juzgado de Totana, quien tasó la finca en 74.703'55 pesetas; que para que la expropiación forzosa no sea un verdadero despojo, importa en primer lugar tener en cuenta el actual valor de las fincas en la localidad donde se encuentran, y que es evidente que en ella, por efecto de la cosecha de los últimos años ha subido notablemente el valor de las fincas, cuya circunstancia no ha podido probarse en el expediente por no existir transmisiones de dicha finca, pues la adjudicación hecha al recurrente en la partición con sus hijos no puede servir de regla alguna y el hecho de convenir con los mismos en que se le adjudicara en 20.000 pesetas no puede ser hoy justificación para no satisfacer el verdadero precio de la finca; y que la ley ha querido que se tenga en cuenta el verdadero valor de las fincas que se

traten de expropiar y nada de lo que fundamenta el acuerdo del Gobernador tiende á demostrar que el de la de que se trata no es el fijado por el perito tercero con más datos y mejor conocimiento de la localidad, por cuyas razones suplica el recurrente que se revise el expediente y se acuerde que procede abonarle, por efecto de la tasación hecha por el perito tercero, 87.255 pesetas 90 céntimos, cantidad que resulta de sumar el valor dado á los terrenos por dicho perito con el de las fincas rústicas, aunque el interesado no hace la debida distinción:

Resultando que al elevar el Gobernador con su comunicación de 18 de Agosto último el recurso de que se trata hace una reseña del expediente, reiterando los fundamentos que tuvo para dictar la resolución contra que se recurre y manifestando que, contra lo que supone el recurrente, es patente la depreciación de la riqueza rústica en toda la provincia de Murcia:

Considerando que en la hoja de justiprecio suscrita por el perito de la Administración se hace la debida clasificación de las diversas entidades de tierras y cultivos y se han

fijado los precios respectivos en armonía con lo admitido en otros casos análogos, determinando los valores de las parcelas que sumados dan el verdadero valor de toda la finca; por lo cual y teniendo en cuenta los fundamentos de la resolución del Gobernador, el recurso elevado por el propietario Garriguez no está cumplidamente justificado; y

Considerando que ni por la situación de la finca, ni por la extensión y clase de los cultivos de que es susceptible, pueden aceptarse las tasaciones hechas por el perito del particular y el nombrado por el Juzgado, puesto que capitalizada la riqueza líquida imponible que la finca representa al 1'22 por 100, tipo equitativo dadas las condiciones de la localidad, resulta para el valor de aquella el señalado por el perito de la Administración;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección 2.ª de la Junta Consultiva de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar el recurso de alzada de D. León Garriguez y confirmar, en su consecuencia, la resolu-

ción del Gobernador de la provincia de Murcia de 9 de Julio último, por la cual declaró que la cantidad que á aquél debe satisfacerse por la finca rústica de su pertenencia es la de treinta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos, fijada por el perito de la Administración; pudiendo el interesado ejercitar el derecho de recurrir contra la presente Real orden, si así lo estimare oportuno, por la vía contencioso-administrativa, dentro del plazo y en la forma y términos que la ley y demás disposiciones vigentes prescriben.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y el del Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1898.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología, Higiene, Mecá-

nica animal y Aplomos y pelos y modos de reseñar, dotada con 3.000 pesetas anuales, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, se anuncia al público á fin de que los que se consideren con derecho para optar á ella puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad asignatura análoga y posean el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes deberán elevar sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en cuyo distrito sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edicto en los Centros de enseñanza de los distritos universitarios en donde existan Escuelas de Veterinaria, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.009.

OBRAS PÚBLICAS—FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles durante el mes de Marzo último, con expresión de los correctivos propuestos y de los impuestos por este Gobierno.

Número de expediente	Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa citada.	Clasificación por la división de ferrocarriles y correctivos propuestos.	Correctivos impuestos por este Gobierno ó estado actual de los expedientes	OBSERVACIONES
1	Banco hispano colonial.	Alcantarilla á Lorca	Retraso de 52 minutos del tren núm. 1 correo.	No se ha hecho clasificación ni impuesto correctivo alguno por estar los expedientes en tramitación.	Pedido informe á la Compañía.	
2	"	"	Idem de 25 id. del id. id..			

Murcia 6 de Abril de 1899.—El Gobernador, Juan Campoy.

Número 2.000.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.757.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Severiano García Gusano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Regalo*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en la diputación de Ifre; lindando por el N. con terreno franco al parecer; por O. con la mina «Salida», núm. 7.000; por S. con la mina «Isabel y Dolo-

res», núm. 6.993, y por el E. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Salida», donde se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta O. 200, y cuarta á primera N. ó sea punto de partida 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.006.

Don Joaquín Gutiérrez Maldoqui, Teniente de navío de la Armada de la dotación del crucero auxiliar Rápido, Juez instructor de la causa contra el fogonero de la Armada Gregorio San Martín Sánchez, por haber consumado la primera desertión en el puerto de la Habana el día 4 de Enero de 1899.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparencia de dicho individuo, cuyas señas personales son las siguientes: hijo de Pedro y de Juana, natural de Cartagena, nació el año 1878, estado soltero, oficio jornalero, pelo castaño oscuro, color trigüeño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente; señas particulares: tiene la

cara picada de viruelas, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, se presente en Cádiz en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado y á mi disposición.

A bordo Fort de France 6 de Marzo de 1899.—Joaquín Gutiérrez.—Por mandado del Sr. Juez, Lorenzo Abad.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.